

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 04/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00048-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ALVAREZ PARRA ALVAREZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	03/08/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	MSHPRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la NaciónMinisterio de Defensa Ejército Nacional, por las sumas señaladas en el mandamiento ejecutivo. SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que ...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00048 00
DEMANDANTE: GERMÁN ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. ASUNTO

Se ordena seguir adelante con la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de marzo de 2023¹ este despacho libró mandamiento de pago a favor de Germán Álvarez Parra en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2016², debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2017, emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333100620080018500, junto con el auto de fecha 31 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva³, ejecutoriado el 6 de febrero de 2018⁴.

La entidad ejecutada describió el traslado de la demanda⁵ y propuso las siguientes excepciones:

a) Ausencia de título ejecutivo.

Alude que el demandante no aportó la primera copia de la sentencia base del título ejecutivo, en tanto que ese documento debe aportarse en la cuenta de cobro que se presenta ante la entidad, y que, si el demandante aportó la primera copia en la cuenta de cobro, no le es posible iniciar el procedimiento ejecutivo.

Transcribe los artículos 297 y 422 del CPACA y aduce que las primeras copias de la sentencia son documentos de propiedad del actor, quien al usarlos para su cumplimiento convierte a la administración en una mera depositaria y que para poder iniciar el proceso ejecutivo debe solicitarlos conforme al artículo 116 del CGP vía desglose, citando apartes de la sentencia del 8 de junio de 2006 de la sección primera del Consejo de estado con radicación número 11001032400020030049301 mediante la cual se alude al valor probatorio de la primera copia y la calidad de depositaria que adquiere la entidad cuando el interesado la presenta para el cobro respectivo, mencionando que los acreedores de las sentencias tienen dos vías para el pago, una administrativa reglamentada por el decreto 768 de 1993 y jurisdiccional bien sea en la ordinaria o ante la contenciosa administrativa.

b) Inexistencia de la obligación de hacer

indica que la entidad profirió resolución de pago mediante la cual se reconoce y ordena el pago de lo ya acordado en la sentencia, por lo que se demostraría que la entidad ha

¹ Archivo 007

² Archivo 004, pp. 14-63

³ Archivo 004, pp. 64-76

⁴ Archivo 004, p. 81

⁵ Archivo 012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

adelantado acciones de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y que, en consecuencia, también habría cumplido con una de las órdenes del mandamiento de pago.

En ese sentido manifiesta que a la fecha no existiría obligación relacionada con el pago, por cuanto se realizaron los trámites administrativos y lo que se encuentra pendiente es un trámite presupuestal a cargo del Ministerio de Hacienda.

Concluye que al tener turno para el pago resultaría inocuo solicitar cualquier medida cautelar, puesto que la entidad realizaría el pago cuando cuente con el presupuesto.

c) Necesidad de disponibilidad presupuestal

Aduce que las entidades estatales se encuentran enmarcadas bajo los principios presupuestales establecidos en el artículo 345 de la Constitución Política y que por ende todo gasto debe encontrarse dentro del presupuesto general incluídas las obligaciones derivadas de sentencias judiciales.

Menciona que en el Ministerio de Defensa Nacional los tramites presupuestales se encuentran sometidos a control previo por parte del representante legal de la entidad y de los directivos a cargo del área contable quienes deben garantizar que se cumpla con el régimen de contabilidad pública.

Concluye que no es viable el reproche de la falta de pago por encontrarse este supeditado a decisiones presupuestales del orden nacional.

2

d) De la embargabilidad de cuentas del Ministerio de Defensa

Alega que la aplicación de una medida cautelar genera inconvenientes administrativos que afectan la función legal del Ministerio de Defensa y que el legislador le otorgó la garantía de inembargabilidad a los recursos de las entidades que provienen del presupuesto general de la nación en particular a los de esa cartera ministerial.

Solicita no se decreta medida cautelar, transcribiendo el artículo 63 de la Constitución Política agregando que la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado para hacer efectivos la consecución de los fines y cometidos estatales, que finalmente redundan en el beneficio de los intereses públicos.

Demanda que se revoque la decisión de embargo por ser contraria a derecho, asimismo arguye que los dineros que pudieran estar embargados le fueron asignados al Ministerio de Defensa para el cumplimiento de un deber constitucional diferente al pago de obligaciones por concepto de recobro y trae a colación diferentes normas que aduce mencionan cuales son los recursos inembargables.

Transcribe un aparte de una decisión disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual expresa que se declaró la responsabilidad de un funcionario por la comisión de la falta descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996.

e) Requisitos para la procedencia de medidas cautelares

Transcribe el artículo 231 del CGP y aduce que para la procedencia de una medida cautelar se debe realizar un juicio de ponderación de intereses en el cual se concluya que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

Refiere que las medidas cautelares se decretan cuando el ejecutado no está en disposición de pagar la obligación, situación que según la ejecutada no se presenta en tanto que el demandante tiene turno para pago.

Manifiesta que el ejecutante cuenta con las garantías para que se le realice el pago y que en caso de existir medida cautelar se torna improcedente, pues en el proceso no está en juego el interés público y no se causaría perjuicio irremediable al actor por contar con turno para el pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad al momento procesal es procedente resolver si son prosperas o no las excepciones propuestas al mandamiento de pago por la parte demandada.

3.2. De las excepciones.

La Ley 1437 de 2011⁶ en el numeral 1 del artículo 297 determinó que *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Y su artículo 298 modificado por la ley 2080 de 2021 se determinó que el trámite del proceso ejecutivo se regula por el Código General del Proceso, por lo tanto, son plenamente aplicables los artículos 440 y siguientes, teniendo especial relevancia el artículo 442 que dice:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Ahora bien, en cuanto al debate de los requisitos formales del título, el artículo 430 del CGP establece claramente que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

De tal forma que en el sub judice el mandamiento de pago tenía que ser controvertido a través del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas y/o con la presentación de las excepciones de fondo⁷, situación que no se presentó, por lo que no están llamadas a prosperar la exceptiva planteada de ausencia de título ejecutivo.

Frente a las excepciones denominadas inexistencia de obligación de hacer y necesidad de disponibilidad procesal por no corresponder a las descritas en el mencionado artículo 442 ya citado, serán rechazadas de plano.

⁶ En adelante CPACA.

⁷ Ibídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

Finalmente, frente a los títulos de embargabilidad y medidas cautelares por no tratarse de asuntos correspondientes a excepciones no es procedente evaluar los mismos y son rechazadas de plano.

3.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir excepciones por resolver, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla del Despacho).

3.4. Condena en costas

En la medida que el proceso ejecutivo se regula por las normas del Código General del Proceso y ello incluye la regulación de las costas, se dará aplicación al artículo 365 y se condenará en costas a la parte vencida, y en su liquidación se aplicaran las normas reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

4

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las sumas señaladas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)

